

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que la parte demandante junto con su apoderada judicial, coadyuvadamente con el extremo pasivo, allegan comunicación el 4 de marzo de 2022 a través de la cual solicitan, por convención de las partes, la suspensión del presente proceso por el término de cinco (5) meses. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, abril 01 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0597

Sevilla - Valle, primero (01) de abril del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VENTA DE BIEN COMUN (DIVISORIO).
DEMANDANTE: LUZ STELLA GRISALES CHARRY.
DEMANDADOS: HUMBERTO GRISALES ALARCON
LUZ STELLA SUAREZ ARIAS.
RADICACIÓN 76-736-40-03-001-2020-00019-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir respecto de la solicitud de suspensión del proceso, por el periodo de cinco (5) meses, elevada por ambos extremos de la litis mediante comunicación allegada al plenario el pasado 4 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la comunicación arrimada a la foliatura del plenario en data 11 de enero del año que transcurre, signada desde el extremo demandante por la señora LUZ STELLA GRISALES CHARRY y su mandataria judicial Dra. LUZ ADRIANA MEJIA ROBAYO y desde el histrión pasivo los ciudadanos HUMBERTO GRISALES ALARCON y LUZ STELLA SUAREZ ARIAS, a través de la cual, por pacto entre las partes, se solicita la suspensión de la presente causa declarativa vislumbra, el Suscrito Juzgador, que en el caso *subexamine* se trata de una decisión que emerge de la libre disposición de la voluntad de ambos extremos procesales, quienes hacen manifiesta su intención suspensión la actual causa divisoria a la espera de consolidar una mejor enajenación del predio, evidenciándose que se determinó como vigencia provisional de la convención, el periodo temporal de cinco (5) meses, contados a partir de la formulación de la petición, esto es, desde el 4 de marzo de 2022.

Así entonces, es menester traer a colación lo dispuesto por el Artículo 161 del Código General del Proceso, el cual regula los casos en que se decretará

Página 1 de 3

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

la suspensión del proceso, evidenciándose aplicable al asunto de la referencia lo señalado en el numeral 2º, el cual establece lo siguiente:

“**Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(.....)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.....” (Subrayado del Despacho).

Se denota entonces que, si bien, en el presente caso ya se decidió la DIVISIÒN AD-VALOREM del bien en controversia, entendiéndose de esta forma que se ha tomado una decisión de fondo del asunto, es claro que la norma instrumental determina en el inciso 2º del artículo 411 que:

“**Artículo 411. TRÁMITE DE LA VENTA.**

(...)

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación...”

De esta forma, comoquiera que la petición de suspensión tiene como propósito esencial optimizar el proceso de venta del bien inmueble del cual se pretende la división, se interpreta entonces que la petición incoada se allana a la normatividad anteriormente citada, es decir, cumple con las formalidades legalmente establecidas en la norma procesal, siendo entonces acertado el decreto de la suspensión del presente proceso hasta el día cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022), haciendo solo la salvedad de que, como la suspensión se da de común acuerdo, se puede solicitar la reanudación de la causa incluso antes de dicho lapso.

III. DECISIÒN

Por lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE LA SUSPENSIÓN del presente proceso declarativo de VENTA DE BIEN COMUN (DIVISORIO) promovido por la demandante **LUZ STELLA GRISALES CHARRY** en contra de los comuneros **HUMBERTO GRISALES ALARCON** y **LUZ STELLA SUAREZ ARIAS**, por el periodo temporal de **CINCO (05) MESES** desde la formulación de la petición, esto es, hasta el **CUATRO (04) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**; lo anterior en virtud al pacto constituido entre las partes y de acuerdo con lo establecido por el artículo 161, numeral 2º, del Código General del Proceso en consonancia con el inciso 2º del artículo 411 del mismo plexo normativo, haciendo solo la salvedad de que, como la suspensión

del proceso se da de común acuerdo, se puede solicitar su reanudación en cualquier momento, incluso antes de dicho lapso.

SEGUNDO: DISPONER el mantener incólume la medida cautelar decretada y que se encuentra vigentes durante el trámite del presente proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 053
DEL 04 DE ABRIL DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caec3c25673e2b3520e32c5b5ee3ef0d29afe6acd4401718d9b0f3915941ce89

Documento generado en 01/04/2022 04:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**